

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2020-00378-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el **Juzgado 46º Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Jose Gregorio Saavedra Caro** contra **Doris Elena Marín Méndez**. Trámite al que se vinculó al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-*, *Comisaría De Familia No. 3 de Kennedy*, *Alcaldía Local del Kennedy* y *Conjunto Residencial Parques de Castilla 4 PH*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado tras considerar en el caso bajo estudio, no se satisfacen las disposiciones jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, ni aún como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que del material probatorio aportado al expediente no es posible colegir que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, así mismo tampoco se encuentran satisfechos los requisitos de subsidiaridad.

Agregó, que si bien en su escrito de tutela el señor *José Gregorio* adujo que vio vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, al derecho a la dignidad humana, a la vivienda digna y a la propiedad por parte de la accionada *Doris Marín* al no permitirle el ingreso al apartamento ubicado en carrera 79 No. 10F-61, apartamento 401 interior 11 del Conjunto Residencial Parques de Castillas 4 ni permitirle visitar a sus hijos, lo cierto es que de la narración de los hechos, del análisis de las documentales aportadas y de las respuestas dadas por la accionada y las vinculadas, no se demostró siquiera sumariamente la inminencia de un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales por lo que no procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo tanto el juez constitucional no puede entrar a usurpar las competencias propias de la justicia ordinaria

2.2. Inconforme con la decisión proferida el accionante solicitó su revocatoria, reiterando los argumentos descritos en el libelo de la demanda constitucional, expresando además que con la acción constitucional no persigue que se dilucide el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sino la garantía al derecho a la igualdad respecto del inmueble del que es copropietario con la demandada, y respecto de quien no desconoce le pertenece el 50%, pues ella sí puede disfrutar y gozar del predio a diferencia de él, a quien toca entonces pagar arriendo.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, de cara a las pretensiones de la demanda relacionadas con la defensa a la propiedad privada, disolución y liquidación de sociedad conyugal y regulación de visitas y derechos a los descendientes menores de edad.

En efecto, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de residualidad, preestablecido para este tipo de asuntos, y ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance de la libelista, y la falta de acreditación, en criterio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

Reitérese en primer lugar, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.* (Subrayas del texto). (...)¹”

Véase entonces que las pretensiones enlistadas en la demanda supralegal se fundamentan en los efectos de la separación o disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre las personas naturales accionante y accionada, respecto de los bienes inmuebles adquiridos en cuanto aquel se duele que pese a ser también propietario del mismo se la ha prohibido el ingreso según directrices de aquella, afectándose además las visitas y relación con la menor hija en común, y en virtud de lo cual deprecó específicamente “...*se me permita el acceso o entrada a mi inmueble, tener una vivienda digna, y poder compartir con mis hijos mientras se culmina el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que es competencia de otro operador judicial...*” (Sic); lo que deviene en un conflicto que debe ser definido ante la jurisdicción ordinaria de Familia, a efectos que en el curso de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el que tal como aseveraron las mismas partes, no se ha podido desarrollar por mutuo acuerdo, se establezcan no solo los bienes en común que conforma la

¹ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

sociedad conyugal y de ser el caso el patrimonio de familia, entre ellos, los inmuebles a que se hace alusión en los hechos de la tutela, sino sobre su distribución entre quienes fungían como cónyuges, de acuerdo con las normas sustanciales previstas en el Código Civil y en concordancia con la Ley 57 de 1887, y las procesales vigentes, que regulan el trámite de tales actuaciones que resultan procedentes además para regulación de visitas de los menores hijos en común, actuaciones que suyo ameritarían en consecuencia un análisis probatorio de los supuestos y probanzas allegadas al plenario, con agotamiento de todas las etapas respectivas y cuyo adelantamiento no se demostró en el *sub examine*.

Igualmente, véase que además en aras de proteger el derecho a la propiedad sobre el bien inmueble según alega el impugnante, también cuenta con acciones civiles que defienden el derecho de dominio. Y a efectos de corroborar y proteger a la menor hija de supuestos tratos indebidos por parte de la madre quién tiene la custodia debe acudir a un proceso de restablecimiento de derechos según los normados en el Código de Infancia y Adolescencia ante el ICBF, a quien se vinculó al presente asunto y quien en respuesta de tutela ha efectuado gestiones tendientes a verificar la protección de los preceptos de los niños involucrados, de forma preeminente, dentro del marco de sus competencias.

Rememórese que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás ciudadanos.

Por tanto, en concepto de éste Despacho, si bien como es de público conocimiento el país se encuentra dentro del marco de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la suspensión de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, tales directrices se tornan de carácter transitorio, lo que no resta mayor eficacia a los referidos mecanismos ordinarios, pues se insiste, en dicho curso se puede garantizar un debate probatorio más amplió a efectos de comprobar los supuestos fácticos en que se fundamentan las aspiraciones, como no ocurre en la acción constitucional dados los términos perentorios que se deben respetar, amén que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso que a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción de familia.

2.4. Además no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional² ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo

² Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

Ello, habida cuenta que el tutelante se limitó a relatar en los hechos de la demanda supralegal que se afecta su derecho a la vivienda digna porque se encuentra arrendado y siendo que tales aseveraciones por sí solas no configuran, en criterio de esta Juez constitucional, pruebas suficientes de la inminencia, urgencia y gravedad que se exigen del perjuicio irremediables. Y los demás argumentos y probanzas documentales aportadas, se itera debe ser materia de debate ante el Juez de familia.

Razones estas por las cuales, el amparo invocado se torna improcedente por subsidiariedad, y tras no haberse comprobado el agotamiento o ineficacia, de los mecanismos ordinarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable, ni siquiera frente a la niña involucrada, respecto de quien se insiste también existen recursos de defensa a través de los cuales se podrían impartir medidas urgentes para salvaguardar cualquier precepto que le resulte amenazado o menoscabado, resultando pertinente conformar la decisión recurrida.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado de Primer Grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ